

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO No: 20001-31-03-001-2020-00104-00.
ACCIONANTE: TERESITA DE JESÚS GRANADA ZAPATA.
ACCIONADO: UARIV.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por TERESITA DE JESÚS GRANDA ZAPATA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS por presunta vulneración del derecho de petición de la actora.

2. HECHOS RELEVANTES.

Indica la accionante que las pruebas anexas en esta acción de tutela demuestran que es una anciana desplazada por la violencia y en grave estado de salud, además que es discapacitada ya que sufre de ataques epilépticos, por lo que no estoy en condiciones de conseguir ningún tipo de trabajo para conseguir el sustento que diariamente requiere para una subsistencia mínima.

Por esa razón presentó derecho de petición a la unidad de víctimas para que le haga entrega de la indemnización administrativa a la cual tiene derecho por su situación de discapacidad a recibir de forma prioritaria, pero estos solo le han enviado respuestas evasivas mientras no ha sido posible que la entidad le de respuesta clara y precisa a su solicitud de indemnización.

Por otro lado, advierte hizo lo mismo con la Defensoría del pueblo y la Presidencia de la Republica enviando derechos de peticiones mediante correos electrónicos de contactos notificándoles que la unidad para las victimas está vulnerando sus derechos fundamentales al no darle prioridad a su situación de inferioridad, pero estos tampoco se han dignado en dar respuesta a sus peticiones. Además de todo esto, aclara que lleva más de tres años de estar detrás de esta entidad solicitando le den prioridad a su situación y nunca ha sido posible y en estos momentos es peor ya que estos cerraron todos los canales de atención al público lo que está

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar.

ocasionando gran perjuicio y solo por los correos electrónicos están atendiendo, pero responden evasivamente lo que no se les está preguntando.

3. PRETENSIONES.

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, la accionante solicita se ordene a la accionada que le haga entrega de la Indemnización Administrativa por desplazamiento de forma prioritaria debido a su situación de inferioridad. Y que le respondan los derechos de peticiones presentados sin más dilataciones ni evasivas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la tutela¹, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, lo que se cumplió a través de oficio N° 1326.

5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA.

La accionada dio contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

La accionante no interpone solicitud alguna o derecho de petición antes de acudir al amparo constitucional de tutela para exigir la Indemnización Administrativa, por lo que es posible concluir sin lugar a duda que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, debido a que la Entidad solo hasta este momento conoce de la solicitud de Indemnización Administrativa.

Por tanto, no hay lugar a deducir que la Unidad para las Víctimas le ha vulnerado algún derecho, considerando que el accionante no ha manifestado a la Entidad como primer respondiente, sobre las necesidades que padece.

¹ 5 septiembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar.

En ese orden de ideas, resulta claro que la señora **TERESITA DE JESUS GRANDA ZAPATA**, hizo uso inadecuado de la Acción de tutela, pues previo a la interposición de la tutela no se remitió a la Unidad para las víctimas a través de cualquiera de nuestros canales de atención, a saber, telefónico, o virtual, sino que acude directamente a la unidad Judicial, desgastando así la administración.

Pidiendo que al no existir acciones u omisiones que vulneren o pongan en riesgo el derecho fundamental de la accionante se declare la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA a los derechos fundamentales del accionante.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, el problema jurídico consiste en determinar si la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** está violando el derecho fundamental al derecho de petición con relación a no darle respuesta de la solicitud de la Indemnización Administrativa por desplazamiento de forma prioritaria debido a su situación de inferioridad.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original._

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar.

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

La tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio de este se accede a muchos otros derechos constitucionales. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*².

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*³.

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que con las pruebas allegadas por la accionante NO se observa petición que haya sido radicada, por ninguno de los canales habilitados, a la accionada y mucho menos que sea para pedir la indemnización Administrativa por desplazamiento de forma prioritaria debido a su situación de inferioridad, por lo que mal haría el despacho en acceder a la acción

² T- 149 de 2013.

³ Sentencia T-376/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar.

constitucional de la referencia cuando no hay prueba que demuestre que la accionada está incurriendo en detrimento del derecho fundamental de la accionante.

En este sentido, se considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora, debido a que no existe prueba de la radicación de derecho de petición en cualquiera de los canales de atención habilitados por la accionada para tal fin; en ese orden de ideas el amparo constitucional de tutela se negará por la inexistencia de vulneración de derecho fundamental.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por TERESITA DE JESÚS GRANDA ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

ECCC
Of. 1396-1397

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar.

Valledupar, 18 de septiembre de 2020.
Oficio No. 1396

Señora.
TERESITA DE JESÚS GRANADA ZAPATA
desplazadosunidos.todos@gmail.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO No: 20001-31-03-001-2020-00104-00.
ACCIONANTE: TERESITA DE JESÚS GRANADA ZAPATA.
ACCIONADO: UARIV.

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia proferida en la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por TERESITA DE JESÚS GRANDA ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar.

Valledupar, 18 de septiembre de 2020.
Oficio No. 1397

Señores.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO No: 20001-31-03-001-2020-00104-00.
ACCIONANTE: TERESITA DE JESÚS GRANADA ZAPATA.
ACCIONADO: UARIV.

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia proferida en la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIÓ:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por TERESITA DE JESÚS GRANDA ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.